

Bogotá D.C., Junio de 2010.

Doctora.

**ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ**

Honorable Magistrada del Tribunal Superior Sala de Conocimiento de Justicia y Paz

E.

S.

D.

*“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos”<sup>1</sup>*

*“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacioncitas”<sup>2</sup>.*

**REF: CONSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA MASACRE DE MANPUJAN**

**SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO**, mayor de edad, con domicilio contractual en la ciudad de Bogotá D.C. y **ARTURO ANTONIO MOJICA AVILA** igualmente mayor de edad con domicilio contractual en la ciudad de Bogotá D.C., Abogados Defensores de Derechos Humanos y miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR) Organización No Gubernamental Defensora de Derechos Humanos afiliada a la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), con estatus consultivos ante la OEA y miembros activos de la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), quienes hemos venido realizando un seguimiento al desarrollo de la Ley 975 de 2005 en sus diferentes etapas, nos dirigimos a usted, con la finalidad de dejar una serie de recomendaciones y constancia de lo que hasta el momento ha sucedido con el juzgamiento de los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley de Justicia y Paz **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE**

<sup>1</sup> Derecho a Saber – Principios Generales – Principio No. 1 El Derecho Inalienable a la Verdad - Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad – Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 – Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998.

<sup>2</sup> Derecho a Saber – Principios Generales – Principio No. 2 El Deber de Recordar - Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad – Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 – Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998.

pertenecientes al **BLOQUE HEROES MONTES DE MARIA DE LAS AUC**, por su participación en la denominada **MASACRE DE MANPUJAN** el día 11 de Marzo de 2000 en donde perdieron la vida doce personas y se desplazaron aproximadamente 1400 personas.

Honorables Magistrados: Entre varios de los propósitos que establecieron en el llamado proceso de Justicia y paz, encontramos los siguientes:

1. La ley 975 de 2005, tiene como fundamento el principio de alternatividad<sup>3</sup>, que permite que las personas desmovilizadas, incluidas en las listas presentadas por el Gobierno Nacional y que cumplan con los requisitos EXIGIDOS POR LA LEY, reciban una sustitución punitiva considerable respecto de los graves crímenes cometidos durante y en razón a su pertenencia al grupo armado desmovilizado.
2. El beneficio de la pena alternativa, está condicionado entre otros a que el postulado haga una confesión completa y veraz de todos los hechos delictivos en los que participo o de los que tenga conocimiento cierto durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, e informe las causas y circunstancias de tiempo modo y lugar de su participación en los mismos o de los hechos de que tenga constancia a fin de asegurar el DERECHO A LA VERDAD<sup>4</sup>
3. La revelación de la VERDAD INTEGRAL, implica que la VERSION LIBRE, este encaminada a develar el contexto en que se cometieron los crímenes, los patrones, la sistematicidad y generalidad, móviles de los mismos, los responsables directos, indirectos y beneficiarios (fuerza pública, autoridades locales y regionales, empresas, terratenientes, comerciantes etc.) y otros aspectos relacionados con el esclarecimiento de la verdad.
4. La ley Justicia y Paz establece que se debe promover el derecho a la Verdad, la justicia y reparación integral<sup>5</sup>.
5. La sociedad y las víctimas tienen el derecho inalienable a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados Igualmente que se debe promover la investigación de los sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares sobre lo sucedido.<sup>6</sup>
6. Los servidores públicos deben disponer de lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de la investigación<sup>7</sup>
7. La Corte Constitucional por su parte ha señalado que los beneficios están condicionados a la contribución a la paz por parte del postulado, la colaboración con la justicia, la garantía y efectividad de los derechos de las víctimas entendidos en su integralidad, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización,
8. El contenido mínimo de los derechos de las víctimas a la verdad es que los delitos sean investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación acorde con la normatividad nacional o internacional.<sup>8</sup>
9. El Estado debe adoptar los mecanismos idóneos para asegurarse que las personas que se benefician de penas alternativas reducidos respecto a la gravedad de los delito cometidos colaboren eficazmente en la satisfacción de los derechos de las víctimas, porque de lo contrario

---

<sup>3</sup>Art 3. Ley 975

<sup>4</sup> Art 9 Decreto 3391/06

<sup>5</sup> Art 4/ ley 975.

<sup>6</sup> Art 7 – ley 975

<sup>7</sup> Art 15

<sup>8</sup> Sentencia C - 370/ del 18 mayo del 2006.

el estado estaría renunciando a su deber de adelantar investigaciones serias y exhaustivas sobre los hechos dentro de un plazo razonable y estaría sacrificando desproporcionadamente el derecho de las víctimas a conocer la verdad integral de lo ocurridos.

10. La Corte Constitucional en la sentencia 370 señaló que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorio

11. El art 3 y 24 de la Ley de Justicia y Paz, señala que la concesión del beneficio se otorga una vez se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y la sala de ocupara de evaluar el cumplimiento de los mismos. Conforme a lo anterior la imposición de la pena es **CONDICIONADA**, a que el postulado cumpla con las obligaciones previstas en la ley.

12. Para terminar esta honorable corporación expreso que:

*“( ... ) se trata de un cuerpo normativo sui generis, encauzado hacia la obtención de la paz nacional, para lo cual sacrifica caros principios reconocidos por el Derechos Penal de corte democrático [...], aunque se hace especial énfasis en los derechos de las víctimas a acceder a la verdad de lo sucedido, a que se haga justicia y a que se les brinde reparación efectiva, propendiendo además porque se les aseguren las garantías de preservación de la memoria colectiva de los hechos que los condujeron a esa condición y de no repetición”.<sup>9</sup>*

13. Pero además de lo anterior, esta Corte también señaló recientemente que el procedimiento integrado en la ley.

14.

*“... incluye un proceso judicial efectivo de investigación, juzgamiento, sanción y otorgamiento de beneficios penales a los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, dentro del cual las víctimas tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos a conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos punibles y a obtener reparación del daño sufrido (subraya la Sala)”.*

En tratándose de los delitos analizados por la jurisdicción especial de ‘Justicia y Paz’, la Corte llama la atención sobre la necesidad de (i) hacer análisis de contexto, (ii) flexibilizar los umbrales probatorios que conduzcan a la responsabilidad del desmovilizado procesado y que permitan identificar el daño causado a las víctimas, (iii) la “mutación” de figuras penales como la presunción de inocencia, y, entre otras, (iv) de reconocer que los delitos investigados tienen el carácter de graves violaciones a derechos humanos y, por ello, se justifican tales precisiones especiales.<sup>10</sup>

Dicho lo anterior y respecto a los derechos que les asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitaria es dable precisar los siguientes aspectos:

El **DERECHO A LA VERDAD**, es un derecho individual y colectivo que busca evitar que en el futuro las violaciones se repitan. Hace relación al derecho a saber que paso, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar y motivos que llevaron a la comisión de los crímenes de sus familiares e igualmente saber quiénes fueron los autores materiales e intelectuales.

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el **DERECHO A LA VERDAD** se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Decisión fechada del 25 de Septiembre del 2007. Caso Salvatore Mancuso.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Decisión fechada del Mayo 12 de 2009. Caso CESAR AUGUSTO BOTER. Alias “Flechas” Desmovilizado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana<sup>11</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también se ha pronunciado sobre el deber de los Estados de establecer judicialmente las circunstancias en las cuales se consuman violaciones a los derechos humanos y la responsabilidad de los implicados, como parte de la reparación debida a los familiares de la víctima<sup>12</sup>.

El goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro<sup>13</sup>.

Sí, la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad<sup>14</sup>.

Los Estados tienen conforme al derecho internacional consuetudinario y los tratados la obligación perentoria de investigar los hechos y juzgar y sancionar a los responsables. Se trata de crímenes de derecho internacional de carácter imprescriptible, no susceptibles de amnistía, cuya falta de debido esclarecimiento puede generar la responsabilidad internacional del Estado y habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados.<sup>15</sup>

Los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C N° 70, párrafo 201.

<sup>12</sup> UNHRC, *Communication N° 107/1981, Uruguay, CCPR/C/19/D/107/1981, [1983] UNHRC 16 (21 July 1983)*. Ver también, Theo Van Boven, Relator Especial, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales” Consejo Económico y Social, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45° período de sesiones, tema 4 del programa provisional, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, (1993).

<sup>13</sup> Ver CIDH, Capítulo V “Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos” *Informe Anual 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1*, página 205 y Corte IDH, *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75.

<sup>14</sup> Ver “Patrones internacionales en materia de verdad, justicia y reparación para lograr la superación del conflicto armado interno”, Intervención del señor Michael Friling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, durante las “Jornadas de concertación social para superar el fenómeno de paramilitarismo” Comisión Primera del Senado, 2 de abril de 2004, Bogotá.

<sup>15</sup> Acta Final de la Conferencia Diplomática de las de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, *A/CONF.183/10, Resolución E, A/CONF.183/C.1/L.76/Add.14*, Estatuto de la Corte Penal Internacional, ONU Doc. *A/CONF.183/9* (1998), corregido por el proceso verbal del 10 de noviembre de 1998 y 12 de julio de 1999, entró en vigor el 1° de julio de 2002. Ver artículo 29 sobre imprescriptibilidad y artículo 17 sobre jurisdicción de la Corte. Ver también “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad” adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968.

humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>16</sup>.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional se pronunciado al respecto:

***“Los principios adoptados por la comunidad internacional propenden por el respeto hacia los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que se reconocen a las víctimas de los delitos graves según el derecho internacional. En este sentido, la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia.”<sup>17</sup> (subrayado es nuestro)***

Sobre el **DERECHO A LA JUSTICIA**, se busca castigar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos y el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos, el deber de imponer penas proporcional es a los crímenes cometidos.

Conforme a los diferentes pronunciamientos de organismos internacionales de protección en materia de derechos humanos, se puede decir que el DERECHO A LA JUSTICIA contiene al menos cinco requisitos para ser cumplido: “(i) el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; (ii) el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; (iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iv) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso; y, (v) el deber de imponer penas adecuadas a los responsables.”<sup>18</sup>

En lo que respecta al primer deber, es claro que los procesos de transición no pueden permitir que, bajo la excusa de la búsqueda de la paz, los Estados obvien el deber de sancionar debidamente a quienes han cometido graves infracciones a los Derechos Humanos. En caso que un Estado incorpore dentro de su legislación una medida administrativa o judicial que signifique que responsables por graves violaciones a los derechos humanos van a dejar de ser sancionados por tales delitos, la misma se vuelve contraria a diferentes instrumentos internacionales de protección y, por lo tanto, debe, simplemente, carecer de cualquier efectividad jurídica. Así lo determinó la Corte IDH en la sentencia dictada en el caso Barrios Altos:

*“[R]esultan inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...) 43. Las leyes de auto-amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. (...) 44. (...) [L]as mencionadas leyes*

<sup>16</sup> La Corte Interamericana ha definido la impunidad como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de responsables de violaciones a los derechos humanos. Ver Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párrafo 173. Ver también *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 8 de noviembre de 2000, Serie C N° 70, párrafo 211; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 42, párrafos 168 y 170.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia 775 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>18</sup> Botero, Catalina y Esteban Restrepo, “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, texto multicopiado

*carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables. (...)*<sup>19</sup>

El segundo elemento del derecho a la justicia tiene que ver con el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos. Al respecto, se ha señalado que esta obligación no sólo es incumplida cuando el Estado deja de investigar una grave violación a los derechos humanos, sino, también, cuando habiendo un proceso judicial abierto, el mismo no se reviste de toda la formalidad pertinente, no se dota de medios adecuados para buscar y valorar las pruebas, no se desarrolla con plena independencia e imparcialidad del investigador, y no tiene tiempos prudenciales que permitan en cada caso concreto recolectar, sistematizar y analizar todos los datos procesales para proponer conclusiones judiciales serias.

Este deber de investigar significa que el caso analizado no sólo puede pretender hallar a una parte de los autores, o sancionar parcialmente a éstos, sino que debe estar atravesado por la búsqueda de la verdad histórica dentro de dicho caso, la cual incorpora (i) la sanción a los autores materiales, intelectuales, colaboradores y financiadores, (ii) el establecimiento del tiempo, modo y lugar del hecho cometido, y (iii) la motivación del mismo.

El tercer elemento del derecho a la justicia se caracteriza por el acceso a un recurso judicial efectivo. En este punto, se entiende su cumplimiento cuando el Estado, además de cumplir con los deberes de investigación y sanción de los responsables por graves violaciones a los derechos humanos, permite, mediante la adopción de mecanismos judiciales y administrativos, que las víctimas directas de dichos hechos y, en ciertos casos, la sociedad en general, pueda exigir sus derechos de manera independiente al deber general del Estado de garantizarlos. Se ha dicho que, por lo menos, el Estado deberá:

*“(1) Dar a conocer, a través de medios oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; (2) adoptar, en cualquier tipo de proceso que afecte a las víctimas, las medidas necesarias para que éstas no sean incomodadas, se proteja su intimidad y se garantice su seguridad, la de su familia y la de los testigos; y (3) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan iniciar las acciones pertinentes y puedan presentar las demandas de reparación que sean del caso. Este derecho implica, así mismo, los deberes del Estado de adoptar medidas que permitan la presentación de demandas tendentes al logro de reparaciones colectivas y de acceder a los procedimientos internacionales sin perjuicio de los recursos nacionales.”*<sup>20</sup>

El cuarto elemento es el deber estatal de respetar en todos los procesos judiciales las reglas del debido proceso. En este aspecto la principal característica es que, si bien en todos los procesos judiciales por graves violaciones a los derechos humanos los investigados tienen derecho a que se les respete la totalidad de las garantías procesales, en caso que éstos hayan sido usados como herramienta para perpetuar la impunidad por los actos delictivos –ya sea por falta de sanción o sanciones irrisorias- no puede predicarse del fallo judicial cosa juzgada.

Lo anterior es tenido en cuenta por el Estatuto de Roma –tratado debidamente ratificado por Colombia-, del cual se ha señalado por la Corte Constitucional que:

*“la cosa juzgada no operará cuando el proceso que se hubiere seguido en otro tribunal a) obedeciere al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte; o b) no hubiere sido*

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Barrios Altos”, 2001, párrf. 41, 43 y 44

<sup>20</sup> Botero, Catalina y Esteban Restrepo

*instruido en forma independiente o imparcial, o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia (artículo 2, párrafo 3)" (F 2). Se quiere así que los crímenes más graves no queden en la impunidad<sup>21</sup>*

En general, se puede afirmar que *"Los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"*<sup>22</sup>

Por último, el quinto elemento del derecho a la justicia tiene que ver con el deber del Estado de imponer penas adecuadas a los responsables. En esta característica la idea principal es que el tribunal que conozca de la grave violación a los derechos humanos debe realizar un juicio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción impuesta teniendo en cuenta dos factores: el tiempo de la pena de manera abstracta y las condiciones de cumplimiento de la condena.

Lo anterior significa que no sólo es cumplido el deber de imponer penas adecuadas cuando el Estado sanciona, por ejemplo, con una alta cantidad de tiempo privativo de la libertad a los responsables, sino, además, cuando se garantiza que esa pena será realmente acatada.

Nuestra Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto: en el siguiente sentido:

***"El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso."***<sup>23</sup>

El tercer derecho que se les ha reconocido a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ha sido el referido a la **REPARACIÓN INTEGRAL**. Sobre esta garantía los Principios de Joinet han señalado que el *"derecho a la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación"*. (Principio 36).

Para satisfacer lo anterior, desde el plano de lo individual, el derecho a la reparación implica los siguientes elementos: (i) restitución; (ii) indemnización; (iii) rehabilitación; (iv) satisfacción; y (v) garantías de no repetición. En su plano colectivo implica la *"adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario."*<sup>24</sup>

La **RESTITUCIÓN** busca que lo destruido vuelva a estar como estaba antes de ocurrido el crimen, restablecer la libertad en caso de que esta se encuentre restringida, reintegrar la ciudadanía si esta ha sido negada, **RESTITUIR EL BUEN NOMBRE**, garantizar el retorno al lugar donde fueron desplazados o exiliado, restituir las propiedades robadas. **INDEMNIZACIÓN** compensar a las víctimas mediante una suma de dinero los daños

<sup>21</sup> Sentencia C-578/02

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia", párr. 35

<sup>23</sup> Véase Sentencia C-454 de 2006 Honorable Corte Constitucional

<sup>24</sup> Fundación Social, "Ley de alternatividad penal y justicia transicional. Documento de Recomendaciones", Bogotá, Colombia, 2004, p. 21

físicos y mentales (miedo, humillación, estrés, reputación etc.); la pérdida de oportunidades; los daños materiales que no se pueden restituir; los daños a la reputación de los gastos ocasionados por los procesos jurídicos adelantados en la búsqueda de justicia. **REHABILITACIÓN** alude a medidas tales como la atención médica y psicológica para que las víctimas se recuperen emocional y físicamente, y se readapten a la sociedad **SATISFACCIÓN**, se refiere a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio: las sanciones contra los perpetradores, la conmemoración y tributo a las víctimas. Son medidas que buscan que las víctimas logren su tranquilidad y se sientan realmente reparadas y para ello se pueden tomar las siguientes acciones: a) Que se divulgue públicamente lo que pasó b) Que se informe donde están las personas desaparecidas c) Que se ofrezcan disculpas públicas donde se reconozcan los hechos y se acepten las responsabilidades d) Que se castigue de forma adecuada a los responsables de los crímenes e) Que se realicen las conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el derecho que tienen las víctimas a este derecho cuando se pronuncia de la siguiente manera:

*“El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.”<sup>25</sup>*

Y las **GARANTÍA DE NO REPETICIÓN**, pretenden que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones y buscan evitar que los crímenes se repitan y como tal el Estado debe a) Evitar que las violaciones graves de derechos humanos sean juzgados por tribunales militares b) Permitir que los jueces y fiscales trabajen de forma independiente c) Generar procesos de capacitación sobre el tema de derechos humanos d) Reformar las leyes que permitan la violación de derechos humanos d) Implementar medidas para evitar la existencia de grupos organizados paraestatales e) Destituir a los funcionarios públicos implicados en crímenes y violaciones de derechos humanos.

La **“GARANTÍA A LA NO REPETICIÓN”** es la garantía que se le debe prestar a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuo no volverá a ocurrir en el futuro, no se repetirá. Si bien el derecho a la verdad (conocer lo que realmente sucedió), la justicia (que los criminales paguen por lo que han cometido), y a la reparación (que a las víctimas se les brinde una reparación integral), pueden ayudar a que los crímenes no se vuelvan a repetir, esta garantía exige que para que se cumpla su fin se creen instituciones específicas.

En resumen:

La **REPARACION** supone un conjunto de medidas para restituir a las víctima sus derechos, compensar por las pérdidas, reconocer su dignidad, facilitar su reintegración social, y superar la impunidad. Pero esto, es también una manera de cambiar la relación con el Estado, hasta

---

<sup>25</sup> Véase Sentencia C – 454 de 2006 de Honorable Corte Constitucional.

entonces centrada en el impacto de las violaciones, por una relación de reconocimiento, mayor confianza y ejercicio de ciudadanía

Estas medidas tienen como objetivo: Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos y Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones.

Así, las medidas de reparación tienen una dimensión de INTEGRALIDAD, y deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas. La REPARACIÓN debe estar a la altura del impacto de las violaciones y el análisis de las diferentes medidas debe contar con la PARTICIPACION de las víctimas que supone un espacio incluyente donde se les escuche y se tenga en cuenta sus perspectivas en la definición de la reparación.

Una reparación claramente escasa, o que no tenga en cuenta esta perspectiva, como la investigación la mejoras de sus condiciones de vida y el restablecimiento de los derechos de las víctimas, pierde efectividad y desconoce este derecho fundamental. Partiendo de lo anteriormente relacionado nos permitimos hacer un análisis en cuanto al desarrollo de la audiencia que usted preside y a la luz de los requisitos que deben cumplir los postulados para hacerse acreedores a los beneficios judiciales que establece la ley 975 y sus decretos reglamentarios, establecer si en el caso presente estos han sido cumplidos cabalmente por parte de los postulados.

#### 1. En cuanto al Derecho a la **VERDAD**:

Las víctimas del Corregimiento de Manpujan han realizado preguntas de manera reiterativa por hechos que hasta la fecha la Fiscalía al parecer desconoce como lo es la persona que iba encapuchada y que participo en la Masacre del 11 de Marzo de 2000, así mismo han pedido que les digan quienes fueron los autores materiales e intelectuales de los crímenes cometidos y la participación de las Fuerzas Militares como lo es el Batallón Malagana sin que hasta la fecha haya podido identificar los miembros que coordinaron los homicidios y el desplazamiento forzado del pueblo. En ese orden ideas observamos que fueron muchos los interrogantes que quedaron por definir por parte de los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 como lo son **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE**, este último manifestó sobre la participación y papel desarrollado por las Fuerzas Militares y quienes lideran las Bandas Emergentes en esa zona, que sabía los nombres pero no se atrevía a decirlos en la sala de audiencia debido a que le daba miedo por la prensa<sup>26</sup> muy a pesar de haber confesado que tenía un listado de aproximadamente 2000 a 3000 nombres de personas en la Región de los Montes de María para realizar homicidios y que provenían de las Fuerzas Militares de la zona.

Igualmente tampoco se pudo resolver interrogantes que hicieran las víctimas en cuanto quienes se beneficiaban con el desplazamiento forzado del pueblo y los homicidios y quien estaba para el día de la Masacre Encapuchado por el contrario negaron la existencia de este muy a pesar de que el pueblo lo vio para ese horrendo día y por el contrario el Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley de Justicia y Paz **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS**

---

<sup>26</sup> Audiencia de Incidente de Reparación día 28 de Abril de 2010 Tribunal de Conocimiento Caso Manpujan horas de la mañana.

**DIEGO VECINO** decidió asumir esa responsabilidad dejando dudas en cuanto a la certeza de sus versiones y/o confesiones. No manifestó la verdad sobre los acuerdos políticos para la liberación de territorios y que muchos se beneficiaron, sin que diera nombres.

Tampoco se han resuelto interrogantes que ayudan a esclarecer la verdad sobre las torturas cometidas a los habitantes de la Vereda las Brisas **JOAQUIN FERNANDO POSSO ORTEGA** y **ALFREDO POSSO GARCIA**, a pesar que existe como lo manifestó la víctima indirecta indicio de ello y que además fueron objeto de dictámenes médicos como lo manifestaron en medio de la audiencia.

No se estableció la verdad por el homicidio de **PEDRO CASTELLANO PRADO**, quien fuera la doceava víctima de la Masacre de Manpujan.

Es por tal motivo que consideramos que no hubo una verdad de los hechos sucedidos en la denominada Masacre de Manpujan debido a que aún los interrogantes anteriormente enunciados no se han resuelto y por el contrario se negaron muchas de las afirmaciones de las víctimas.

## 2. En cuanto a **REPARACIÓN INTEGRAL**:

La Procuraduría realizó una serie de solicitudes de reparación colectiva para los pueblos de Manpujan, Las Brisas, Rosas de Manpujan y San Cayetano, pero la gran mayoría se han de confundir con deberes del Estado los cuales ha debido cumplir a cabalidad hace mucho tiempo.

Entre las muchas solicitudes del Procurador Delegado para la Reparación Colectiva, propuso las siguientes:

1. Una escuela en **MANPUJAN VIEJO** y **MANPUJAN NUEVO** y que ese programa de educación se extienda a una alfabetización y una Universidad Técnico Agropecuaria.
2. Que en el componente de Manpujan desea que se reconstruya un Parque a los Niños.
3. Que se cree una cancha de fútbol y softbol, para poder garantizar sus derechos a la recreación.
4. La comunidad no quiere cambiar la vocación de su suelo y pretende cuidar igualmente su entorno natural y pide como reparación realizar proyectos productivos que no estén acorde con la comunidad y no los que pretenden grupos económicos.
5. Pide como reparación un tractor y un camión para poder realizar su trabajo. La adecuación de las vías de acceso al pueblo de Manpujan.
6. Que al interior de su territorio se establezca un **BATALLÓN DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA** y que esa Unidad Militar en una clara orientación en el respecto de los derechos humanos y que tengan una clara preparación de aseguramiento de esa zona entendiendo que es una comunidad desplazada.

7. Que la comunidad de **SAN CAYETANO** pide la recuperación de los centros educativos.
8. Una Planta Física para la Escuela de **AGUAS BLANCAS**.
9. Que en la parte de Salud piden la reconstrucción del puesto de Salud de la **VEREDA DE MANPUJAN** que disponía la atención medica tres días a la semana, pero como fue desmembrada la comunidad ya no tiene absolutamente nada.
10. Que en cuanto a **SAN CAYETANO** los escenarios deportivos que requiere dos campos diferenciados como son la práctica de futbol y la práctica de softbol, que estos estén en **ARROYO HONDO** y **SAN CAYETANO**.
11. La reconstrucción de varios puentes que lograron por medio del ejercicio del poder comunitario y que construyen en otras vías y que actualmente no han podido gestionar estas vías ante la **ALCALDÍA**.
12. La extensión de redes eléctricas a las diferentes comunidades de **AGUAS BLANCAS, LAS BRISAS** entre otras y que por no tenerlas ha implicado el cambio de sus costumbres a causa de los Desplazamiento Forzado y que estos programas deben ser incluidos a los programas de la Gobernación de Departamento de Bolívar.

Con respecto a este pedido de Reparación Colectiva hay que tener en cuenta que sobre la inclusión de los servicios sociales ofrecidos por el Gobierno a las víctimas dentro de los conceptos de la reparación y rehabilitación la Honorable Corte Constitucional se pronuncio al respecto:

*“separación conceptual existente entre los servicios sociales del Gobierno, la asistencia humanitaria en caso de desastres (independientemente de su causa) y la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos”.*

*“los servicios sociales y las acciones de reparación son responsabilidad de sujetos claramente diferenciados, puesto que los primeros atienden al cumplimiento de obligaciones estatales, mientras que las segundas corresponden a los sujetos responsables de los crímenes cuya comisión origina la necesidad de reparación, y subsidiariamente al Estado”.*

*“la reparación: i) incluye todas las acciones necesarias y conducentes a hacer desaparecer, en la medida en que ello sea posible, los efectos del delito; ii) al igual que el concepto de víctima, tiene una dimensión tanto individual como colectiva; iii) no se agota en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas; iv) es una responsabilidad que atañe principalmente a los perpetradores de los delitos que dan lugar a ella, pero también al Estado, particularmente en lo relacionado con algunos de sus componentes”.*<sup>27</sup>

En este orden de ideas no podría pretenderse que estas series de obligaciones que tiene el Estado Colombiano para sus conciudadanos tomen carrera como reparaciones colectivas e

---

<sup>27</sup> Véase Sentencia C – 1199 de 2008 Honorable Corte Constitucional.

individuales por el contrario es un deber del Estado realizar esta serie de exigencias. Las medidas que se adopten no pueden sustituir las políticas públicas de desarrollo, que son parte de la obligación de los Estados. La reparación debe actuar como un catalizador del desarrollo local, y no un sustituto de medidas públicas.

Con respecto a la solicitud de un Batallón en medio del Pueblo, consideramos que esta medida en manera alguna puede considerarse como una medida de reparación colectiva. Las violaciones a los derechos humanos de que fueron víctimas estas comunidades se produjeron en el marco de la violencia socio política y el conflicto armado interno que padece el país. En este contexto muchas de las comunidades victimizadas, como es la de Manpujan habitan en zonas de conflicto y por tal razón son estigmatizadas tanto por las estructuras paramilitares como por las fuerzas militares, quienes en violación a las normas establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, pretenden involucrarlas en el conflicto armado, vulnerando la protección especial en tanto dichas comunidades son población civil. En consecuencia la instalación de un puesto militar en medio de la comunidad se constituye en una infracción del derecho internacional humanitario y pone en riesgo la vida e integridad de las comunidades de esta región del país.

En reiteradas oportunidades diversos órganos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano han señalado que tales actos se constituirían en infracciones al derecho humanitario. En su último informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia<sup>28</sup>, presento en el capítulo sobre derecho internacional humanitario lo siguiente:

*“73. Miembros de la Fuerza Pública continúan ocupando ocasionalmente escuelas, viviendas u otros bienes civiles, y ubicando puestos militares a su alrededor. En la medida en que son decisiones deliberadas, es necesario revisar minuciosamente las causas que llevan a las unidades operativas en el terreno a ignorar la capacitación recibida en derecho internacional humanitario y a incumplir las directivas ministeriales y del Alto Mando Militar.*

*74. En algunas zonas, la progresiva militarización de aspectos de la vida civil y el involucramiento de personas civiles, incluyendo niños y niñas, en actividades de inteligencia o acciones militares suponen un riesgo para los civiles de ser amenazados y atacados por los grupos guerrilleros. En este sentido, es importante que la coordinación gubernamental que plantea la Directiva Presidencial N.º 01 de marzo de 2009 para la consolidación territorial, que incluye a actores civiles y militares, respete a cabalidad el principio de precaución y “no daño”, sin restringir el espacio humanitario imprescindible para atender a la población civil.*

Dentro de las recomendaciones formuladas en este informe por la Alta Comisionada, se destaca la siguiente:

*a) Reitera el llamado a todas las partes del conflicto a aceptar y acatar en su integridad el derecho internacional humanitario, respetando, sin excepciones, la vida, la integridad, los bienes y la autonomía de la población civil, y en especial de las poblaciones más vulnerables; e insiste en que los grupos armados ilegales liberen inmediatamente y sin condiciones a todas las personas secuestradas, cesen de reclutar niños y niñas inmediatamente y liberen a todos los niños y niñas reclutados;*

Conforme a lo anterior insistimos en que la instalación de un batallón en medio del pueblo, no solo constituiría una infracción al DIH, sino que colocaría en riesgo de que estas comunidades sean victimizadas nuevamente.

---

<sup>28</sup> A/HRC/13/72 4 de marzo de 2010

Además de las anteriores argumentaciones, debemos señalar las reiteradas violaciones a los DH y el DIH cometidos en diferentes zonas de la región de los Montes de María por parte de la Fuerza Pública.

Un reciente informe publicado por la Mesa de Seguimiento y Acompañamiento a las Comunidades de los Montes de María después de la visita realizada entre el 21 al 26 de Julio de 2006 , concluyo que no se aplica a plenitud la normatividad constitucional y legal en materia de derechos humanos y garantías fundamentales como tampoco las previsiones del Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, la población campesina habitante de esta región ciudadanos titulares de la soberanía y destinatarios de los altos fines del Estado, son hoy objetos de represión y persecución por parte de las Fuerzas Militares, La Policía y los Organismos de Seguridad del Estado. La acción y presencia de estas instituciones (las mismas que no se vieron defendiendo a la población durante los años en que estuvo sometida al yugo paramilitar que la aterrorizó con hechos horribles como las masacres de Chengue, Salado y San Onofre entre otras), hoy significa un copamiento militar de la región que no protege a los sobrevivientes, sino que los hostiliza y criminaliza como **“GUERRILLEROS”**.

Se ha constatado durante el recorrido de la visita humanitaria a los Montes de María, en conversaciones con la población, que los Montes de María son objeto hoy de un hostigante copamiento militar donde el objetivo no es ningún frente guerrillero que pueda operar en la región, sino la población civil a la cual se la señala y trata como insurgente. Sospechosamente, idéntico señalamiento y trato que le endilgaron y dieron los grupos paramilitares para hacerla objeto de sus masacres. Así las autoridades niegan la realidad de tan reprochable método de guerra aduciendo eufemísticamente que es un mero **“CONTROL”**. Así se evidenciaron las siguientes prácticas vulneradoras del derecho humanitario.

**DETENCIONES MASIVAS Y ARBITRARIAS:** Del estudio y análisis de numerosos expedientes donde son procesados habitantes de la región de los Montes de María, se comprobó que muchas detenciones se hicieron de manera ilegal y con la utilización de testigos falsos y pagos (Red de Informantes), lo cual además comporta la comisión de por lo menos dos graves delitos. Señalan las víctimas y las comunidades que esta situación cuenta con la connivencia de la Fiscalía lo que supone que los afectados carecen en absoluto de derecho de defensa y de debido proceso. Ello, porque si la sal se corrompe, a quién puede apelar la víctima de esa corrupción si esa instancia es la misma corrupta?. La inocencia declarada de una abrumadora mayoría de capturados con pruebas **“CONTUNDENTES”** de su culpabilidad, avalan este grave juicio. Además, al judicializar y señalar públicamente a los pobladores como guerrilleros ó **“TERRORISTAS”** en la terminología en uso, una vez ellos recuperan la libertad, quedan de todos modos expuestos a ser objeto de crímenes y de diversas formas de represión. Una de éstas, la exigencia de abandonar la región.

A partir de lo anteriormente descrito por la visita humanitaria concluyeron lo siguiente:

1. – Las Violaciones de los Derechos Humanos en los Departamentos de Bolívar y Sucre se han incrementado con relación a los años anteriores, especialmente con las detenciones masivas y los señalamientos.
2. – La Política de **“SEGURIDAD DEMOCRATICA”**, ha sido utilizada para estigmatizar a la población civil de Bolívar y Sucre como milicianos, auxiliares o integrantes de la subversión.
3. – La Política gubernamental tiene como objetivo de sus prácticas al movimiento social de las comunidades que se encuentran en los departamentos de Bolívar y Sucre, como

se demuestra con los casos de allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, censos y registros ilegales que se efectuaron por parte de las Fuerzas Militares y la Fiscalía en contra de las organizaciones y sus dirigentes. Así mismo, con la judicialización de dirigentes de diferentes comunidades.

4. – Durante varios años, las comunidades que se encuentren en los Departamentos de Bolívar y Sucre han vivido la intervención directa por parte de los agentes del Estado Colombiano por la invasión de los funcionarios en sus espacios de convivencia y de socialización.
5. – La utilización de informantes, el pago de recompensas, el señalamiento público en contra de la población civil y la persecución a las comunidades ha permeado las relaciones sociales. La lógica del gobierno actual, **“QUE QUIEN NO ESTÁ CON EL GOBIERNO ESTA EN SU CONTRA”**, genera un clima de desconfianza que impide el desarrollo normal del movimiento social y de la vida pacífica de las comunidades.
6. – Además es reiterativo el desconocimiento a conveniencia y la inaplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Militares, utilizando a la población civil como escudo, lo cual se evidencia en la instalación de bases militares en las comunidades de Chalan, Coloso, Don Gabriel y otras.

Para concluir este aspecto, y como lo señala Carlos Martín Berestain en su libro: *“Diálogos sobre reparación: Que reparar en los casos de violaciones a los derechos humanos”* la reparación colectiva incorpora los siguientes aspectos: La valoración del daño debe centrarse en identificar las consecuencias, pero podría contribuir a definir las posibilidades de reconstrucción o los sectores que pueden involucrarse. La determinación del daño colectivo requiere peritajes y evacuaciones que incluyan tanto la perspectiva psicosocial como en ocasiones – antropológica y socioeconómica. Es decir, evaluar a partir de la reconstrucción de la historia anterior a las violaciones, para tener un punto de comparación, y luego abordar las consecuencias hasta la actualidad, mediante dinámicas de consenso o testigos clave entre las víctimas o líderes comunitarios.

La reparación colectiva se relaciona con los medios pueden permitir la recuperación del tejido social y comunitario, y propiciar condiciones para llevar adelante un proyecto de vida digno. El establecimiento de medidas de reparación colectiva debe incluir entre otros aspectos, cambios legales y garantías de no repetición, relacionados con temas de seguridad o propiedad de la tierra. Como medidas específicas de reconstrucción social.

Sobre el cumplimiento en la entrega de bienes para la reparación de las víctimas por parte de los postulados **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS “DIEGO VECINO”** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS “JUANCHO DIQUE”** pertenecientes al **BLOQUE HEROES MONTES DE MARIA DE LAS AUC**.

La Ley de Justicia y Paz establece entre otros requisitos para hacerse acreedores a los beneficios de la pena alternativa los siguientes:

*“que entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.”<sup>29</sup>*

*“Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos”<sup>30</sup>.*

<sup>29</sup> Artículo No. 10.2 de la Ley 975 de 2005.

<sup>30</sup> Artículo No. 11.5 de la Ley 975 de 2005.

*“En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo.”<sup>31</sup>*

*“Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto.”<sup>32</sup>*

*“La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas.”<sup>33</sup>*

*“El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.”<sup>34</sup>*

*“Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.”<sup>35</sup>*

Sin embargo se ha constatado que los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS “DIEGO VECINO”** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS “JUANCHO DIQUE”** pertenecientes al **BLOQUE HEROES MONTES DE MARIA DE LAS AUC**, no han entregado bienes para la reparación de las víctimas. Efectivamente en contestación a un derecho de petición remitido al Fondo para la reparación de las víctimas y que fuera exhibido dentro de audiencia de incidente de reparación por la masacre de Manpujan, se desprende que no existen bienes entregados por parte del Bloque Héroe Montes de María ó los Paramilitares. Efectivamente en la respuesta se expresa lo siguiente:

*“24. Se me informe que bienes inmuebles, muebles, vehículos y semovientes entregados por parte del Bloque Héroe Montes de María de las AUC al FRV.*

*El fondo para la reparación de víctimas no ha recibido bienes por parte del Bloque Héroe Montes de María de las AUC.*

*25. Se me informe cuánto dinero entregado al Fondo de Reparación de las Víctimas por parte del Bloque Héroe Montes de María.*

---

<sup>31</sup> Artículo No. 17 de la Ley 975 de 2005.

<sup>32</sup> Artículo No. 44 de la Ley 975 de 2005.

<sup>33</sup> Artículo No. 45.1 de la Ley 975 de 2005.

<sup>34</sup> Artículo No. 54 de la Ley de 2005.

<sup>35</sup> Párrafo del Artículo No. 54 de la Ley 975 de 2005.

*El Fondo de Reparación para las Víctimas no ha recibido dinero en efectivo, entregado por el Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC.*

*26. Se me informe cuánto dinero entregado al Fondo de Reparación para las Víctimas por parte del Postulado Uber Banquez Martínez Alias Juancho Dique.*

*No se reporta entrega de Dinero por parte del Postulado Uber Banquez Martínez Alias Juancho Dique.*

*27. Se me informe que bienes Inmuebles, Muebles, Vehículos y Semovientes fueron entregados por el Postulado Uber Banquez Martínez Alias Juancho Dique.*

*No se reporta entrega de dinero por parte del Postulado al Fondo de Reparación a las Víctimas.<sup>36</sup>*

En este orden de ideas reiteramos que los postulados no han cumplido con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley 975 de 2005, toda vez que uno de los requisitos fundamentales entre otras es la reparación de las víctimas como puede ver en el desarrollo de diferentes artículos de la Ley de Justicia y Paz, a simple vista se puede ver que no habrá reparación por parte de los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 como los que la sala juzga hoy en día, por la no existencia por parte de estos bienes para tal finalidad.

De otra parte, en el desarrollo de la audiencia se escuchó testimonios de los funcionarios de Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) quienes manifestaron que aún no se ha conformado **COMISIONES REGIONALES PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES**. Y vemos con mucha preocupación que han pasado aproximadamente 5 años de la creación de dicha ley y aún no se ha conformado esta comisión y tampoco se entregan datos exactos cuantas restituciones de bienes se han realizado hasta la fecha a sabiendas que hacen falta tres (3) años para que la CNRR deje de existir.

Igualmente la propuesta de reparación realizada por parte del Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS “DIEGO VECINO”** en medio de la audiencia de incidente de reparación integral para el caso de la Masacre de Manpujan llena una serie de interrogantes como son los siguientes:

1. Las Tierras que entrega de predios por el Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS “DIEGO VECINO”** que constan de 9 fincas y de los cuales hay solo 6 legalizados, no se ha verificado por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz si estas tierras fueron objetos de Desplazamiento Forzado y/o Despojos a sus propietarios y/o poseedores ó como se obtuvieron esos predios.
2. Hay que tener en cuenta que el daño debe ser proporcional al daño producido y no vislumbra algo similar debido a que propone entregar parcelas de 3 a 4 hectáreas por familia confundiendo con los bienes entregados para la reparación de las víctimas de la Masacre del Salado haciendo alusión a los bienes entregados por el Paramilitar Desmovilizado, Postulado a la Ley 975 de 2005 y hoy en día extraditado **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** cuando la reparación debe hacerla cada

---

<sup>36</sup> Véase respuesta de Acción Social de fecha 01 de Marzo de 2010 Radicación No. 20103011832551.

victimario de manera individual con los bienes que tenga para tal finalidad y no con los bienes entregados por otro victimario.

3. Igualmente observamos que el Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS “DIEGO VECINO”** manifiesta reparar con los vehículos que entrego el grupo paramilitar que comandaba, pero no se ha obtenido por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz la procedencia de tales vehículos indicando quienes eran los poseedores y si estos vehículos aparecen a nombre de él.
4. La construcción de monumentos a las 11 víctimas de las Brisas y Haya y de la Comunidad Desplazada de Manpujan cercena el derecho a la reparación de los familiares de la doceava víctima asesinada que en medio de la audiencia pidieron que se le incluyera para obtener justicia, verdad y reparación. En igual modo el trasladar a los victimarios para la construcción de monumentos traería consecuencias futuras muy graves para una posible re victimización por parte de grupos armados ilegales y/o bandas emergentes, ya que el traslado de estos victimarios pondría en riesgo a la población civil.
5. La realización de charlas en colegios y universidades para contar la experiencia vivida pone en riesgo a la población civil, sin tener en cuenta sucesos vividos con anterioridad como lo fue la concentración de los jefes paramilitares y otros en Santa de Ralito que sirvió para cometer actividades ilegales desde ese sitio como por ejemplo la captura del Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley 975 de 2005 **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES ALIAS DON ANTONIO**<sup>37</sup>, que estando concentrado en Santa Fe de Ralito fue luego capturado en la ciudad de Santa Marta delinquiendo.

O por lo manifestado por el funcionario del Alto Comisionado para la Paz en la audiencia del Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley 975 de 2005 **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA ALIAS “EL IGUANO”** quien manifestó que en Santa Fe de Ralito no había un control específico para los hombres que se encontraban allí concentrados<sup>38</sup>.

Y así mismo las investigaciones realizadas por varios medios de comunicación en la cual genera impunidad el ver libres a esta serie de victimarios<sup>39</sup>, más aún cuando cursan actualmente investigaciones en la Contraloría General de la República contra el Instituto Nacional Penitenciario INPEC<sup>40</sup> y en la Procuraduría General de la Nación contra esta misma entidad<sup>41</sup>, lo que indica que esta entidad no es prenda de garantía para poder custodiar a esta serie de criminales de lesa humanidad en situaciones como las que plantea el Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS “DIEGO VECINO”**.

<sup>37</sup> <http://www.verdadabierta.com/victimarios/1513-don-antonio-el-hombre-computador>.

<sup>38</sup> Véase Audiencia de Legalización de Cargos de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA ALIAS EL IGUANO día 17 de Junio de 2009 Tribunal de Conocimiento Sala de Justicia y Paz.

<sup>39</sup> <http://www.caracoltv.com/producciones/informativos/septimodia/video177579-la-impunidad-colombia-no-se-detiene-espere-la-tercera-parte-de-no-hay-derecho>

<sup>40</sup> <http://www.canalrcnmsn.com/?q=node/17288>

<sup>41</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-380508>.

## 6. En cuanto a **JUSTICIA E INVESTIGACIÓN**;

En cuanto a la investigación realizada por la Fiscalía No. 11 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, observamos que en el desarrollo de las mismas quedan dudas debido a que aún no se han esclarecidos temas tan importantes que las víctimas han tratado de resolver en esta etapa y no en las anteriores como lo es la Audiencia de Versión Libre y la Audiencia de Legalización de Cargos, para ser más exacto no se ha vislumbrado por parte de esta entidad una investigación integral con respecto a la complicidad y coordinación con las Fuerzas Militares en la región de los Montes de María para el caso concreto.

Han sido las víctimas quienes han señalado constantemente que existía una relación entre el Ejército Nacional como lo fue el Batallón Malagana al igual que los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 sin que la Fiscalía muestre voluntad para demostrar que efectivamente esto era una realidad inocultable e igualmente no se conoce en qué estado termino la investigación penal ordinaria por los hechos cometidos en Manpujan aquel 11 de Marzo de 2000.

Así mismo no queda claro como lo enunciamos en puntos anteriores, la realidad de cuantos homicidios se cometieron en Manpujan, víctimas que se encontraban escuchando la audiencia virtual en otras regiones como lo es la Vereda La Estrella, manifestaron su inconformidad porque no fueron incluidas en la búsqueda de la verdad, justicia y reparación de los hechos cometidos en Manpujan en donde fue también asesinado otra persona de la cual suman doce homicidios, muy a pesar que la Fiscalía las tiene acreditadas como víctimas, teniendo esta la oportunidad de poder exigir sus derechos.

No se vio claridad en lo atinente a la información que daba la Fiscalía sobre los daños causados a la comunidad de Manpujan de manera colectiva e individual toda vez que fueron las víctimas indirectas que en algunas ocasiones tuvieron que corregir a la Fiscalía por indicar de manera incorrecta los nombres de sus familiares asesinados y así mismo lo que habían perdido en sus predios.

### **NUESTRAS RECOMENDACIONES COMO ORGANIZACIÓN DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA**

Nuestra Organización Defensora de Derechos Humanos de la manera más respetuosa ruega a la Honorable Sala de Conocimiento de Justicia y Paz tener en cuenta las siguientes recomendaciones para tomar una decisión de lo acontecido con lo que podría ser la primera sentencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Con respecto a la **VERDAD**, recomendamos que se debe realizar mayores esfuerzos por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz para la consecución de la verdad de lo que sucedió en el pueblo de Manpujan y sus distintas veredas, toda vez debe considerarse inicialmente que estos son delitos de **LESA HUMANIDAD**, y que afrenta no solo al individuo si no a la especie humana como tal. Podría concebirse como la crueldad para con la existencia humana; de envilecimiento contra la dignidad humana; de destrucción de la cultura humana. Comprendido de estas tres acepciones el crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en crimen contra todo el género humano.

Cuando entendemos el término de Crimen de Lesa Humanidad en sentido cuantitativo, o sea como el conjunto de los humanos, el crimen contra la humanidad se entiende como un intento

de privar a ese conglomerado de seres de riquezas esenciales inherentes a la especie humana como especie, que el estar compuesta por diversidad de razas, etnias concepciones políticas, religiosas, ideológicas, etc. Que son todas riquezas de la especie, sin las cuales la especie se ve mutilada.

Tal como se ha demostrado en la audiencia de incidente de reparación hemos observado que aún hace falta por saber quiénes eran los funcionarios de la **FUERZAS MILITARES** más exactamente del **BATALLÓN MALAGANA** que participaron en la coordinación para realizar la Masacre de Manpujan y el Desplazamiento de la Población y así mismo la persona que participo **ENCAPUCHADA** el día de la Masacre.

Igualmente recomendamos que la investigación de la Masacre de Manpujan se debe de hacer de manera integral sin dejar aún lado víctimas que hoy en día reclaman verdad, justicia y reparación como lo es el secuestro y posterior asesinato de **PEDRO CASTELLANO PRADO**, debido a que la entidad investigadora crea una incertidumbre al saber que hace falta más por contar y por investigar con la finalidad de establecer la verdad de lo sucedido.

De igual manera el pueblo Colombiano debe conocer lo acontecido en años anteriores con respecto a los crímenes cometidos a otros Colombianos y la forma como se realizaron los mismos indicando las estructuras que conformaron la creación de los grupos paramilitares para cometer actos de barbaries como los que se han escuchado en muchas Audiencias de Versiones Libres, al igual que la financiación y la colaboración de Fuerzas Militares, Políticas entre muchas otras que derivaron en el derramamiento de sangre de miles de colombianos y el desplazamiento forzado de otros, como lo evidencia este caso en concreto.

Con respecto a la **JUSTICIA E INVESTIGACIÓN**, recomendamos que no se aplicara una verdadera justicia debido a que no ha existido una diligente investigación por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz por los puntos anteriormente relacionados y por lo que se ha evidenciado de la audiencia de incidente de reparación, consideramos que a esta altura del proceso del pueblo de Manpujan esos interrogantes ya se hubiesen resuelto.

No se vislumbro por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz el estado actual de la investigación seguida en la justicia penal ordinaria por la Masacre de Manpujan muy a pesar que la Honorable Sala de Conocimiento de Justicia y Paz lo solicitara. Si existen miembros de las Fuerzas Militares privados de la libertad, si existen sanciones disciplinarias, si hubo por parte de la Defensoría del Pueblo informes de riesgos ó el envío de Alertas Tempranas a causa de lo que estaba sucediendo días antes de la Masacre y después de la misma.

Las diferentes intervenciones de las víctimas en la audiencia de incidente de reparación ha dejado muy claro que no se ha realizado una investigación integral más aún cuando desde otras regiones a donde se trasmitió la audiencia se está pidiendo verdad sobre lo sucedido con sus familiares como lo es **PEDRO CASTELLANO PRADO** y la verdad sobre las Fuerzas Militares y los que se beneficiaron con el desplazamiento del pueblo de Manpujan y sus distintas veredas. No hubo un claro discernimiento en la investigación de los patrones que se vislumbraron para cometer estas atrocidades en las distintas regiones de los Montes de María.

Con respecto a **REPARACIÓN INTEGRAL**, recomendamos que no se podría obtener una reparación integral con las solicitadas por parte de la Procuraduría General de la Nación Delegada para proponer reparación colectiva debido a que estas se confunden con deberes del Estado Colombiano que hace mucho tiempo ha debido realizar. E igualmente el componente de verdad aún no se ha satisfecho para tal finalidad y este es una de las exigencias de las víctimas como se ha observado en la audiencia de incidente de reparación.

Recomendamos que para las reparaciones colectivas e individuales deba tenerse en cuenta los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha analizado en las diferentes sentencias contra el Estado Colombiano como lo son la Masacre de Mapiripan, La Rochela, Pueblo Bello entre otras.

Igualmente queda la incertidumbre con que se han de realizar las respectivas reparaciones debido a que los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 no han entregado al Fondo de Reparación de Víctimas administrado por Acción Social bienes para tal finalidad como lo es el caso del Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley de Justicia y Paz **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE** como se refleja en la contestación de la petición aludida con antelación, razón por la cual debe citarse a la audiencia al administrador del Fondo de Reparación de Víctimas para poder establecer si existen bienes entregados y si estos se encuentran monetizados a la fecha para realizar las respectivas reparaciones.

De manera similar se vislumbra que la estructura paramilitar de la cual era Comandante el Paramilitar Desmovilizado y Postulado a la Ley de Justicia y Paz **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** no entregó bienes para la reparación de las víctimas sin que la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz haya realizado esfuerzos para saber más a fondo como y de qué manera se sostenía y una vez desmovilizados a donde fueron a parar los ingresos de este grupo organizado al margen de la ley.

Recomendamos no conceder la reparación en los términos que propone la Procuraduría en cuanto a establecer un Batallón en el Pueblo de Manpujan debido a que la presencia de la Fuerza Pública en estos espacios se constituye una infracción a las normas humanitarias y pone en riesgo la integridad de los habitantes en medio del conflicto, así como la existencia de Bases Militares en los centros poblados. La densa y exagerada presencia hace que en eventuales confrontaciones armadas quede en inminente peligro la población, la que de hecho es tomada como escudo humano. Así mismo, la presencia indiscriminada de soldados en sitios públicos (escuelas, puestos de salud, salones comunitarios, etc.) así como en los espacios privados de los habitantes, la intromisión de los efectivos en las reuniones y eventos de la comunidad y aún en el interior de sus viviendas como cosa corriente y derecho de la autoridad, vulnera gravemente el derecho de los habitantes a no ser parte del conflicto, de la libre asociación y a la intimidad contemplados en la Carta Política.

En cuanto a la reparación simbólica propuesta por el Paramilitar **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS "DIEGO VECINO"** esta debe nacer desde la perspectiva de las víctimas y no desde la concepción por parte de este victimario y mucho menos en el sentido de recordar la victimización causada si no por el contrario exaltar cada una de las personas asesinadas en cuanto a sus sueños, su oficio y las acciones tendientes a mejorar su calidad de vida y la de su comunidad.

Hay que tener en cuenta que la memoria es un proceso de una reflexión que intenta retrotraer del pasado el sentido que le damos en el presente a los acontecimientos que han marcado nuestras vidas, porque recordar no es un acto automático, sino un acto intencional: **UN PARA QUE?** y **UN PORQUE?** Que va más allá de la simple rememoración de los acontecimientos que nos han afectado. No es posible romper la frontera moral entre las víctimas y el victimario y tratar de relativizar la responsabilidad, para tal fin habría que realizar un cuestionamiento de la legitimación social que tiene el victimario.

## OTRAS RECOMENDACIONES EN CUANTO A REPARACIÓN INTEGRAL

El Psicólogo español Carlos Martín Berestain<sup>42</sup> señala entre otros los siguientes aspectos que deben ser tenidos en cuenta para establecer las medidas de reparación en casos de violaciones a los derechos humanos, y que se constituyen en una hoja de ruta al momento de que este alto Tribunal establezca dichas medidas:

- Las medidas de reparación deben contar con la participación de las víctimas que significa escucharlas y tener en cuenta sus perspectivas en la definición de la reparación. Esta participación también supone una construcción colectiva entre las organizaciones de derechos humanos, abogados y las propias víctimas.
- Las medidas de reparación deben atender al tipo de violación, el impacto de la misma, las circunstancias del caso, las demandas de los representantes y los criterios jurídicos internacionales incluyendo la propia jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos.
- La VERDAD es un componente esencial de la reparación: Para las víctimas es fundamental saber quién lo hizo, por qué lo hicieron, cuál fue la participación de agentes del Estado entre otros componentes de este derecho.
- Las investigaciones integrales sobre todos los responsables de las violaciones perpetradas cumplen un efecto reparador. Efectivamente la Justicia tanto para la sociedad como para las personas afectadas supone: 1) Una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocidos el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados. 2) restablece las relaciones fundamentadas en el respeto a los derechos humanos: 3) contribuye a evitar la repetición de los hechos y contribuye a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen sus capacidades de coacción sobre las víctimas y comunidades.
- El reconocimiento público de responsabilidad tanto de los perpetradores como del Estado forman parte de las medidas de reparación: Reconocer la injusticia de los hechos, dignificar a las víctimas, fomentar el recuerdo de los hechos, expresar una crítica o sanción moral hacia los perpetradores y que estos y el Estado asuman compromisos públicos en la prevención de las violaciones son medidas ineludibles dentro de un proceso de reparación individual y colectiva.
- La reparación económica y/o indemnización, debe compensar los materiales (*Lucro cesante y daño emergente, la pérdida de oportunidades etc.*), así como los daños inmateriales (*a la dignidad, el impacto psicosocial, en el proyecto de vida etc.*) sufridos por las víctimas, familiares y comunidades y su liquidación deberá ajustarse a los parámetros asumidos a nivel interno por la jurisdicción contencioso administrativa como los de la Corte Interamericana de DH. El nivel de la prueba deberá fundamentarse en criterios como la presunción y la equidad, en tanto la propia existencia de la violación muestra un impacto que no habría que demostrar.
- La reparación debe incluir un programa de salud y atención psicosocial para las

---

<sup>42</sup> Dialogos sobre la reparación: Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos

víctimas y las poblaciones que han sufrido las violaciones a los derechos humanos. Los criterios deberían contemplar que los servicios respondan a las consecuencias de las violaciones y por ello debe tener un tratamiento diferenciado, facilidad en el acceso y deben ser aceptadas por las víctimas y sentidas como reparadoras. Cuando se trate de comunidades afectadas que comparten un territorio y características socio culturales los programas deben involucrar a actores locales como consejos comunitario o municipales, además de los servicios de salud, y se debe contar con un acuerdo de la comunidad.

- Las medidas de reparación debe evaluar el impacto de las violaciones : La falta de oportunidades, la reconstrucción del proyecto de vida entre otros aspectos y conforme a ello establecer las medidas reparadoras, que contemplaran entre otros aspectos becas y medidas de apoyo a la educación
- Las garantías de no repetición forman parte del derecho a la reparación e implica cambios legislativos, implementación de procedimientos administrativos, cambios institucionales, la puesta en marcha de mecanismos de control o la formación de funcionarios en el campo de los derechos humanos o protocolos internacionales. Requieren cambios estructurales y debe involucrar a todas las ramas del poder público. La decisión deberá contemplar estas medidas.

- La reparación colectiva debe diferenciarse de las políticas públicas de desarrollo que hacen parte de las obligaciones del Estado. En consecuencia, la reparación colectiva se relaciona con la evaluación del impacto de la violación y las necesidades de reconstrucción. La reparación colectivo deberá implicar:

*Determinar el daño colectivo: a través de peritajes o evaluaciones centradas en los impactos colectivos, identificar aspectos culturales relevantes, relación con la identidad colectiva y valoración de consecuencias para grupos similares*

*Prevención: Medidas legislativas o garantías jurídicas y prácticas: Protección frente a violaciones.*

*Reconstrucción o rehabilitación: Programas sociales o de infraestructura con sentido reparador, contexto facilitador y protección para las víctimas y comunidades.*

*Gestión de la reparación colectiva: Consejos comunitarios o mecanismos de participación de las víctimas, implicación de autoridades locales y criterios para la toma de decisiones y un sistema de evaluación y monitoreo en el tiempo.*

- El derecho a la propiedad y la restitución de la tierra deberá estar presente en las medidas de reparación.

Finalmente nos permitimos presentar las peticiones que se formularon por las comunidades de los Montes de María en el marco de la misión humanitaria adelantada en esta región del país y que puede constituirse en un marco de referencia para la superación de la grave problemática y la crisis de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

1. Que el gobierno nacional modifique la política aplicada contra las comunidades de los Montes de María, que se encuentra entre los departamentos de Bolívar y Sucre,

garantizando la plena vigencia de las libertades y derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, que haga un pronunciamiento público, rectificando sus afirmaciones de considerar a la población de Bolívar y Sucre como auxiliares, milicianos o integrantes de la subversión, toda vez que éstas han contribuido a la violación de los derechos humanos de esta población.

2. Que el gobierno nacional de aplicación estricta e inmediata a las recomendaciones de los Protocolos I y II, para la protección y garantía del ejercicio efectivo del Derecho Internacional Humanitario.

3. Creación de una delegación permanente para la vigilancia y control frente a los funcionarios que se encuentran en los Montes de María, para evitar la violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4. Que se investigue a los responsables de las violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

5. Que se garantice la vida y la integridad personal de las comunidades de los Montes de María.

6. Que se identifiquen y se castiguen a los responsables de los hostigamientos a la población de los Montes de María.

7. Que se levante el bloqueo alimenticio, sanitario y de medicamentos del que son objetos los pobladores de los Montes de María.

8. Que se preste asistencia médica a los habitantes de dichas comunidades, en especial a los afectados por la leishmaniasis y se les dé tratamiento.

9. Que se dé cumplimiento a las recomendaciones hechas por el ACNUR, CIDH, ONU, sobre los derechos humanos de la población civil en zonas de operaciones militares.

10. La creación de Comisiones de la Verdad para que investigan patrones de abusos y violaciones de derechos humanos y normas humanitarias, cometidos en un período de tiempo<sup>43</sup>.

Con formato: Español (Colombia)

## **NUESTRA CONSTANCIA HISTORICA EN EL DESARROLLO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN EL CASO DE LA MASACRE DE MANPUJAN**

El **COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO** se permite dejar una **CONSTANCIA HISTORICA** sobre los hechos violatorios a los derechos humanos y conocidos como la Masacre de Manpujan y el Desplazamiento Forzado de las distintas veredas aledañas al pueblo de Manpujan en los siguientes términos.

<sup>43</sup> “Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico”. Carlos Martín Beristain. Ensayo publicado en “Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) e Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (Internacional IDEA). Tercera Edición. Pág. 39.

No hubo ni ha habido verdad en cuanto a las manifestaciones de los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 como lo son **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE** miembros del **BLOQUE HEROES MONTES DE MARÍA**, debido a las exigencias de las víctimas indirectas en conocer quiénes fueron los miembros de las **FUERZAS MILITARES DEL BATALLÓN MALAGANA** que participaron coordinando la Masacre de Manpujan y el Desplazamiento Forzado de la población civil aledaña al pueblo de Manpujan.

No hubo ni ha habido verdad en cuanto a la persona que participo activamente en la Masacre de Manpujan que se encontraba **ENCAPUCHADA** y del cual el pueblo afirma haberlo visto.

No hubo ni ha habido verdad en cuanto a saber quiénes se beneficiaron con los homicidios cometidos en el pueblo de Manpujan y el Desplazamiento Forzada de la población.

No hubo ni ha habido verdad en cuanto a que los homicidios del pueblo de Manpujan fueron doce y no once como lo manifestó la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz, para el caso concreto el señor **PEDRO CASTELLANO PRADO** quien fuera secuestrado y luego asesinado.

No ha hubo ni ha habido verdad en cuanto a las torturas cometidas a los señores **JOAQUIN FERNANDO POSSO ORTEGA** y **ALFREDO POSSO GARCIA** en las Veredas Las Brisas.

No hubo ni ha habido verdad debido a que se omitió por parte del Paramilitar Desmovilizado y Postulado **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE** quienes son los Paramilitares que pertenecen a las nuevas bandas emergentes en la región de los Montes de María.

No hubo ni ha habido verdad en cuanto que no se ha dicho que miembros de las **FUERZAS MILITARES** entrego al Paramilitar Desmovilizado y Postulado **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE** una lista de aproximadamente 2000 a 3000 nombres de personas en la Región de los Montes de María para realizar homicidios.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz debido a que aún no se ha sabido quienes son los miembros de la **FUERZAS MILITARES DEL BATALLÓN MALAGANA**, muy a pesar que el Honorable Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, solicito el estado actual del proceso y los responsables que participaron en la Masacre de Manpujan.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz debido a que aún no se ha sabido quien participo encapuchado el día de la Masacre de Manpujan y del cual el pueblo entero ha señalado.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz debido a que no se esclarecido en su totalidad cuantos homicidios se realizaron en la Masacre de Manpujan señalando las víctimas indirectas en medio de la audiencia que son doce<sup>44</sup> y no once.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz debido a que no se ha establecido la verdad sobre las torturas hechas a los integrantes de la Familia **POSSO ORTEGA** y **POSSO GARCIA**.

---

<sup>44</sup> PEDRO CASTELLANO PRADO quien fuera secuestrado y luego asesinado.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz debido a que no se ha esclarecido quienes se beneficiaron con el Desplazamiento Forzado y los Homicidios en el Pueblo de Manpujan y sus distintas veredas.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz debido a que no se ha establecido que miembros de las **FUERZAS MILITARES** entregaran una lista de aproximadamente 2000 a 3000 nombres de personas en la Región de los Montes de María para realizar homicidios.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No 11 de la Unidad de Justicia y Paz debido a que no se estableció quienes son los Paramilitares que pertenecen a las nuevas bandas emergentes en la región de los Montes de María.

No hubo ni ha habido una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz para establecer cómo y de qué manera fueron adquiridos los bienes muebles (vehículos) e inmuebles entregados por el Paramilitar **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** ya que la mayoría de la población de la región de los Montes de María perdieron sus tierras debido al Desplazamiento Forzado sufrido a causa de los Grupos Paramilitares que operaban en esa zona.

No hubo ni ha habido una propuesta seria de Reparación Integral para las víctimas por parte de los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE**, toda vez que el primero ya entregó los bienes inmuebles al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Masacre del Salado y así mismo el segundo **NO HA ENTREGADO BIENES** para tal finalidad.

No hubo ni se estableció una Comisión de la Verdad como lo indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>45</sup> para poder realizar una investigación integral por parte de la Fiscalía No. 11 de la Unidad de Justicia y Paz en orden a estudiar paralelamente las investigaciones penales ordinarias y las que se llevan a cabo con el desarrollo de la Ley de Justicia y Paz, con la finalidad de establecer la verdad de la conformación de los Grupos Paramilitares en la Región de los Montes de María y para el caso concreto de la Masacre de Manpujan.

No existe una **GARANTÍA DE NO REPETICIÓN**, por que pese a que el Gobierno Nacional expresa que en el año 2006 se efectuó la desmovilización de las estructuras paramilitares que actuaban en la Región de los Montes de María, se ha podido constatar tanto por parte de la visita humanitaria realizada a esta zona del país, como los informes de la MAPPOEA, Informes de organismos de seguridad del Estado, e informes de organismos interestatales de protección de DH, que aún existe la presencia Paramilitar aunada con la Fuerzas Militares que continúan cometiendo violaciones a los derechos humanos y así mismo lo han expresado los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE**<sup>46</sup>, en sus diferentes intervenciones en la audiencia de incidente de reparación para el caso de la Masacre de Manpujan.

---

<sup>45</sup> Véase Sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve M.P. Sigifredo Espinoza Pérez Acta de Aprobación No. 299.

<sup>46</sup> Véase intervención de EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO y UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE en audiencia caso incidente de reparación caso Masacre de Manpujan en la cual indican que aún existen grupos ilegales armados en la zona de los Montes de María.

Muestra de que no existe una **GARANTÍA DE NO REPETICIÓN** de estos hechos es el homicidio de **ROGELIO MARTINEZ MERCADO**<sup>47</sup> asesinado el día 18 de Mayo de 2010 quien fuera un líder campesino y defensor de derechos humanos de la Región de los Montes de María y quien venía liderando un proceso de retorno de las familias víctimas del Desplazamiento Forzado de la empresa comunitaria Finca La Alemania zona donde delinquiró el Bloque Héroes Montes de María al cual hacían parte los Paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 **EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO** y **UBER BANQUEZ MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE**.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Para una mejor ilustración sobre lo que sucede en la región de los Montes de María y los bienes entregados por algunos paramilitares Desmovilizados y Postulados a la Ley 975 de 2005 nos permitimos presentar los siguientes documentos:

- (Tres) 3 Cartillas del Informe de la Visita Humanitaria - Mesa de Seguimiento y Acompañamiento a las Comunidades de los Montes de María del 21 al 26 de Julio de 2006.
- Copia del Oficio No. 20103011832551 expedido por Acción Social en fecha Marzo 01 de 2010.
- Copia del Video de la Visita Humanitaria a la Región de los Montes de María realizada el día 21 al 26 de 2006.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en la Calle 16 No. 6 - 66 del Edificio Avianca Piso No. 25 del ciudad de Bogotá D.C. Fax: 2824270.

Cordialmente,

**SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO**  
CC. No. 46.363.125 de Sogamoso  
T.P. 65. 972 C.S. de la Jud.

**ARTURO MOJICA AVILA**  
CC. No. 72.223.608 Barranquilla  
T.P. No. 161.667 de C.S. de la

---

<sup>47</sup> <http://www.colectivodeabogados.org/Asesinado-lider-campesino-Rogelio>.